



LEY DE DESARROLLO TURISTICO DEL ESTADO DE TABASCO

TITULO PRIMERO DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Tabasco, correspondiendo su aplicación e interpretación al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley tiene por objeto:

- I. Planear, Programar y desarrollar la actividad turística en el Estado.
- II. La promoción, fomento y cuidado de la actividad turística, buscando elevar el nivel de vida económica, social y cultural de los habitantes del estado.
- III. Establecer la coordinación y participación con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales, así como con el sector privado.
- IV. La creación, conservación, mejoramiento, protección, y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del estado, respetando su entorno natural y los planes de ordenamiento ecológico y territorial.
- V. Impulsar la rentabilidad económica y social, así como la inversión en la actividad turística, propiciando la diversificación de la oferta.
- VI. Fomentar, propiciar y estimular la calidad de los servicios turísticos.
- VII. Promover el turismo social.
- VIII. Impulsar y establecer estrategias de comercialización de los productos turísticos.
- IX. Crear y mejorar la imagen del destino en su conjunto, así como sus productos.
- X. Promover y fomentar la cultura turística.
- XI. Garantizar la protección y orientación del turista.
- XII. Gestionar la creación, modernización y mantenimiento de la infraestructura turística y los servicios relacionados.
- XIII. Fomentar e impulsar acciones para beneficiar a las personas de la tercera edad, de capacidades diferentes y grupos vulnerables.



- XIV. Procurar y mantener acciones encaminadas a estimular y fomentar las actividades turísticas en proceso de consolidación o implementación.
- XV. Promover y guiar la educación turística.
- XVI. Impulsar el aprovechamiento turístico del patrimonio natural, arqueológico y cultural.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Actividad Turística: A la labor destinada a proporcionar a los turistas servicios de alojamiento, alimentos y bebidas, transportación, recepción, comercialización, información y asistencia, así como cualquier otro relacionado con el turismo y que la Secretaría determine como tal, además de las actuaciones públicas en materia de planificación, fomento, desarrollo y promoción al turismo:
- II. Consejo: Al Consejo Consultivo Turístico del Estado de Tabasco.
- III. Comité Municipal de Turismo: Al órgano Colegiado del Sector para consulta y apoyo al Desarrollo Turístico Municipal;
- IV. Fondo de Promoción: Al Fondo de Promoción Turística del Estado de Tabasco.
- V. Fondo de Fomento: Al Fondo para el Fomento Turístico del Estado de Tabasco.
- VI. Sector: A el conjunto de personas y organismos públicos, privados y sociales que por sus funciones y objetivos realizan actividades turísticas.
- VII. Ley: A la Ley de Desarrollo Turístico del Estado de Tabasco.;
- VIII. Prestador de Servicios Turísticos: A la persona física o jurídica colectiva que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere la presente ley;
- IX. Secretaría: A la Secretaría de Turismo del Estado de Tabasco.
- X. Turismo: Al fenómeno social que consiste en el desplazamiento voluntario y temporal de individuos o grupos de personas que fundamentalmente por motivos de recreación, descanso, cultura, salud, deporte, ocio o negocios, se trasladan de su lugar de origen o residencia habitual, a otro lugar, por un periodo de tiempo determinado y que no implica su estancia o permanencia definitiva o residencia en ese lugar.
- XI. Turista: A la persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utiliza servicios turísticos, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Población para efectos migratorios.

ARTÍCULO 4.- Toda persona tiene derecho a disfrutar el turismo, quedando prohibida todo tipo de discriminación en razón de idioma, raza, nacionalidad, condición económica, cultural o cualquier otra.



ARTÍCULO 5.- La prestación de los servicios turísticos se registrará por lo que las partes convengan, observándose las disposiciones legales y administrativas aplicables, y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

ARTÍCULO 6.- Serán considerados como servicios turísticos los proporcionados a través de los establecimientos siguientes:

- I. Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos, casas rurales, paradores de casas rodantes que presten servicio al turista.
- II. Agencias, subagencias y los operadores de viajes y de turismo;
- III. Guías de turistas en cualquiera de sus modalidades y clasificaciones reconocidas y acreditados bajo las Normas Oficiales Mexicanas y lo dispuesto por esta ley.
- IV. Todos los restaurantes, bares, cafeterías, centros nocturnos, discotecas y similares que se encuentren debidamente establecidos y reglamentados, así como aquellos que se localicen dentro de los hoteles, aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas arqueológicas;
- V. Las arrendadoras de automóviles, embarcaciones, aviones y equipos destinados a la prestación de actividades turísticas y demás bienes muebles que por su propia naturaleza sean susceptibles de trasladarse de un lugar a otro;
- VI. Empresas operadoras de parque temáticos, cinegéticos, centros recreativos y de esparcimiento, de entretenimiento, zoológicos, acuarios, balnearios, miradores, circuitos, rutas, senderos, museos, librerías especializadas y casas de arte.
- VII. Y todos aquellos que por su concepto, ubicación y vocación se incluyan en la oferta de la actividad y patrimonio turístico.

CAPITULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TURISTAS

ARTÍCULO 7.- Son derechos de los turistas:

- I. Disfrutar del libre acceso y goce del patrimonio turístico con que cuenta el Estado y utilizar las instalaciones de dichos servicios, sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad;
- II. Obtener por cualquier medio; información previa, veraz, completa y objetiva sobre los diversos segmentos de la actividad turística y, en su caso, el precio y condiciones de los mismos.
- III. Recibir servicios turísticos de calidad y de acuerdo a las condiciones contratadas, así como obtener los documentos que acrediten los términos de contratación, facturas o justificaciones de pago.



- IV. Formular quejas, denuncias, reclamaciones ante la autoridad competente; y
- V. Todos aquellos derechos reconocidos por las disposiciones federales en materia de protección al consumidor.

ARTÍCULO 8.- Son obligaciones de los turistas:

- I. Cumplir con las disposiciones convenidas al contratar el servicio;
- II. Observar las normas de higiene y convivencia social para la adecuada utilización de los servicios y el patrimonio turístico;
- III. Respetar el entorno natural, arqueológico y cultural de los sitios en los que realice turismo.
- IV. Abstenerse de cometer cualquier acto contrario a lo establecido en las leyes y reglamentos, así como propiciar conductas que puedan ser ofensivas o discriminatorias contra cualquier persona o comunidad;
- V. Respetar los reglamentos de uso o régimen interior de los servicios turísticos y;
- VI. Efectuar el pago de los servicios prestados en el tiempo y lugar convenidos o en su caso al momento de la presentación de la nota o factura.

**CAPITULO III
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES
DE SERVICIOS TURÍSTICOS**

ARTÍCULO 9.- Son derechos de los prestadores de servicios turísticos:

- I. Conocer los programas y proyectos que lleve a cabo la Secretaría.
- II. Recibir los beneficios que esta ley otorgue, por su inscripción en el Registro Estatal de Turismo, los cuales serán además de lo que disponga el Reglamento de la presente Ley, los siguientes:
 - a) Recibir asesoramiento técnico de la Secretaría, en cuanto al mejoramiento de los servicios.
 - b) Acceder a los programas de capacitación, promoción, formación, desarrollo y certificación que promueva la Secretaría.
 - c) Ser incluidos en los catálogos, directorios y guías turísticas elaboradas por la Secretaría.
 - d) Recibir asesoría y apoyo ante las autoridades federales correspondientes, en la tramitación de permisos para la importación temporal de artículos y materiales de trabajo a utilizar en la realización de eventos de tipo turístico.



- e) Recibir asesoría y si es el caso también, apoyo logístico, en la celebración de convenciones, eventos deportivos, gastronómicos, conferencias, exposiciones y demás eventos organizados con fines turísticos y,

III. Los demás que determine esta ley.

ARTÍCULO 10.- Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

- I. Conservar el orden y el decoro en la prestación del servicio y procurar la seguridad y satisfacción de sus clientes en general.
- II. Respetar las reservaciones garantizadas en los términos y condiciones convenidos;
- III. Proporcionar a la Secretaría, los datos que ésta le solicite con el objeto de evaluar y registrar las actividades turísticas.
- IV. Ser congruentes con el desarrollo sustentable del Estado y respetar las normas de protección al medio ambiente, y
- V. El cumplimiento de toda la normatividad Federal, sin menoscabo de lo dispuesto por esta ley.

TITULO SEGUNDO PLANEACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

CAPÍTULO I DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 11.- Los planes, programas y acciones relacionados con el turismo, se sujetarán a los principios, estrategias, prioridades, directrices y acciones previstas en el Programa Estatal de Turismo, los Programas Regionales, Municipales, y las leyes vigentes aplicables a la materia

ARTÍCULO 12.- En la planeación del Desarrollo Turístico se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- I. El impulso a la modernización, profesionalización y certificación integral de la actividad turística, a través del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y culturales.
- II. La consideración del turismo de naturaleza o sustentable como factor e impulso al desarrollo del Estado, beneficiando prioritariamente a las comunidades receptoras.
- III. Promover los proyectos turísticos de los organismos y empresas de los sectores sociales que cuenten con factibilidad técnica, económica y social.



- IV. Deberá contener el diagnóstico y pronóstico de la situación del turismo en la entidad, con base en los cuales determinará las metas y políticas de corto, mediano y largo plazo, considerando para su análisis las tendencias de la actividad turística internacional.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría tomando en cuenta la opinión del Consejo elaborará el Programa Estatal de Turismo

ARTÍCULO 14.- Cuando los proyectos derivados del Programa Estatal de Turismo sean susceptibles de ser realizados total o parcialmente por organismos o empresas de los sectores privado y/o social, la Secretaría los promoverá e indicará los estímulos y apoyos que procedan y las obligaciones que deberán contraer quienes deseen participar de los mismos.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría dentro del ámbito de su competencia participará y coadyuvará en las acciones que realicen los gobiernos municipales y los sectores social y privado, dentro del proceso integral de planeación turística municipal.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría promoverá ante el titular del poder ejecutivo estatal, acuerdos de colaboración con los gobiernos municipales y con los organismos del sector, con el propósito de facilitar, intensificar y ampliar la actividad y la calidad turística en Tabasco.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría promoverá ante el titular del poder ejecutivo estatal la coordinación con la Secretaría Federal de Turismo y con los organismos del sector, a efecto de participar en los programas de promoción turística e inversión, que se lleven a cabo a nivel nacional e internacional con el fin de impulsar y facilitar el intercambio y desarrollo turístico en el estado.

CAPITULO II ÁREAS DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIAS

ARTÍCULO 18.- Podrán ser consideradas como áreas de desarrollo turístico prioritario, aquellas que por sus características naturales, ecológicas, históricas o culturales, constituyan un atractivo turístico y que coadyuven al desarrollo de su región.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría, en coordinación con la dependencia competente en materia ambiental, formulará las declaratorias de las áreas de desarrollo turístico prioritarias.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría fomentará la creación de empresas turísticas que realicen inversiones en las áreas de desarrollo turístico prioritarias

ARTÍCULO. 21.- La Secretaría en coordinación con las entidades de la administración pública que corresponda, así como los gobiernos municipales y con los sectores social y privado impulsarán la creación o adecuación de la infraestructura que requieran las áreas de desarrollo turístico prioritarias.

CAPÍTULO III DEL TURISMO SOCIAL



ARTÍCULO 22.- Se reconoce al turismo social, como los medios e instrumentos a través de los cuales se otorgarán facilidades para que las personas de recursos limitados, con capacidades diferentes y adultos mayores viajen con fines de recreación y esparcimiento, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

ARTÍCULO 23.- Las instituciones, dependencias y entidades del sector público estatal y municipal, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

ARTÍCULO 24.- Las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, coordinarán entre ellas, y con los de los gobiernos municipales y concertarán e inducirán la acción social y privada para el desarrollo del turismo social.

TITULO TERCERO DEL FOMENTO Y EL DESARROLLO TURÍSTICO

CAPITULO I DE LA COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO

ARTÍCULO 25.- La coordinación para el desarrollo turístico constituye el fundamento a partir del cual, la Federación, el Estado, los Ayuntamientos y los sectores social, privado y académico, concurren de manera eficiente y responsable al desarrollo turístico de la Entidad, de acuerdo con los principios de esta Ley.

CAPITULO II DEL TURISMO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 26.- Para efectos de esta ley se entiende por actividad turística sustentable, aquella que se basa en la rentabilidad de las operaciones, la conservación de los recursos naturales, culturales y el desarrollo social de las comunidades receptoras.

ARTÍCULO 27.- Se promoverá a través de la Cultura Turística de manera especial, la educación ambiental del turista y de los residentes locales, orientada a la práctica y desarrollo de la actividad turística sustentable.

ARTÍCULO 28.- Los prestadores de servicios que pretendan estar clasificados dentro de este capítulo, contarán con la infraestructura, la operación y la filosofía del concepto el cual garantizará la preservación, conservación y restauración de la naturaleza, tomando como herramienta al turismo, dichos prestadores podrán ser objeto de estímulos e incentivos determinados en el reglamento de esta ley y de otras aplicables en la materia.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría impulsará programas tendientes a desarrollar y apoyar los diferentes segmentos de la actividad turística sustentable clasificándose de la siguiente forma:

- I. Turismo de Naturaleza: Actividad prioritaria que tiene como fin el contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales con el compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos.



- II. Turismo Tradicional: Son las actividades que se realizan en forma masiva, en donde las empresas ofrecen un servicio estandarizado.

TITULO CUARTO DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA

CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN

ARTÍCULO 30.- Para efectos de esta ley se entiende como promoción turística la programación de la publicidad y promoción, de actividades, destinos, atractivos y servicios que se ofrecen en materia de turismo, a fin de incrementar la afluencia turística del estado.

Con la participación del Sector, la Secretaría realizará por sí o de manera interinstitucional, la promoción local, nacional e internacional de la oferta turística.

ARTICULO 31. – La promoción turística no deberá restringirse a los sitios del Estado que ya cuentan con posicionamiento en la actividad, sino que se incluirán también los lugares con posibilidades de aprovechamiento turístico, reconocidos en el Programa Estatal de Turismo.

ARTÍCULO 32.- La Secretaría con la participación del sector, organizará promoverá y coordinará ferias, congresos, exposiciones, eventos y actividades afines, de índole turístico o que constituyan un atractivo turístico

ARTÍCULO 33.- La Secretaría con la participación del sector y los municipios será la encargada de elaborar los programas de promoción, apegados al Programa Estatal de Turismo, a fin de promover y difundir los atractivos y servicios turísticos.

ARTÍCULO 34.- La promoción de atractivos y servicios turísticos en el extranjero se realizará en coordinación con las oficinas que se encuentren vinculadas con el sector en otros países.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría promoverá la difusión de los atractivos, servicios y eventos a través de los medios de comunicación de acuerdo a las leyes aplicables.

CAPITULO II DE LA COMERCIALIZACIÓN TURÍSTICA

ARTÍCULO 36.- La Secretaría deberá impulsar y desarrollar estrategias así como investigaciones de mercado para la comercialización de los productos turísticos que integran la oferta.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría deberá fomentar alianzas estratégicas entre los prestadores de servicios turísticos con la finalidad de integrar la oferta turística a través de paquetes promocionales.

TITULO QUINTO OPERACIÓN TURÍSTICA



CAPITULO I DE LA GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO

ARTÍCULO 38.- Se entiende por Gestión del Conocimiento a la identificación y análisis del conocimiento turístico, la planeación y control de acciones para desarrollar activos de conocimiento con el fin de alcanzar los objetivos del sector.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría elaborará programas de gestión del conocimiento en turismo para prestadores de servicios turísticos y servidores públicos y promoverá acciones de coordinación con entidades públicas locales y del Gobierno Federal involucradas, así como también con organismos privados, para el establecimiento y fortalecimiento académico de las escuelas, centros de educación y de capacitación para la formación de profesionales y técnicos en las diferentes ramas de la actividad turística, contemplando los programas, la capacitación especializada en la atención de las personas con capacidades diferentes y adultos mayores.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría promoverá el desarrollo de programas relacionados con la capacitación y el adiestramiento, que tengan como finalidad dotar y actualizar a los prestadores de servicios turísticos, y a sus trabajadores con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus actividades, en especial aquellas que estén encaminadas a la certificación de habilidades conforme a las normas de competencia laboral aplicables al sector y la certificación empresarial en los distintivos reconocidos nacional e internacionalmente.

ARTÍCULO 41.- La Secretaría pondrá a consideración del Titular del Poder Ejecutivo, convenios de coordinación con la Secretaría de Turismo Federal, y con sus equivalentes en las entidades federativas del país, a efecto de obtener asistencia y colaboración en la impartición de cursos de capacitación turística.

De igual forma, la Secretaría pondrá en operación programas de vinculación de los profesionales y técnicos de la actividad turística, con el sector productivo.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría deberá establecer programas de fomento a la cultura turística dirigidos a prestadores de servicios, instituciones educativas y población en general a fin de sensibilizar a todos los sectores sobre la importancia de la actividad turística para el desarrollo sustentable.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO ESTATAL DE TURISMO

ARTÍCULO 43.- Corresponde a la Secretaría, la creación y operación del Registro Estatal de Turismo, el cual tiene por objeto la inscripción de todos los prestadores de servicios turísticos en el estado, a fin de evaluar la calidad de los servicios que presta y obtener los beneficios que otorga esta ley, su reglamento y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 44.- De acuerdo al artículo anterior, para obtener la inscripción en el Registro, será necesario dar aviso por escrito a la Secretaría, por cualquier medio que esta determine con la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o jurídica colectiva que prestará el servicio;
- II. Domicilio en que se prestarán los servicios;



- III. La fecha de la apertura del establecimiento turístico;
- IV. El tipo de servicios que prestan
- V. La demás información que el prestador estime necesaria para fines de promoción y difusión y,
- VI. Las demás que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

La Secretaría, garantizará el libre acceso a la consulta del Registro Estatal de Turismo.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TURÍSTICA TABASCO

ARTÍCULO 45.- La Secretaría organizará y operará un Sistema de Información Turística Estatal, que dispondrá de todos los elementos informativos y tecnológicos necesarios para la formalización de los programas de desarrollo turístico y para el fomento y promoción de esta actividad en el estado, mediante un programa permanente de información, registro y estadística de las actividades del sector.

CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN AL TURISTA

ARTÍCULO 46.- Los prestadores de servicios turísticos, deberán describir claramente en qué consiste y como se prestará el servicio que ofrecen.

Los prestadores de servicios están obligados a respetar los términos y condiciones ofrecidos o pactados con el turista.

ARTÍCULO 47.- En caso de que el prestador de servicio turístico incumpla con uno de los servicios ofrecidos o pactados tendrá la obligación de rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia, a elección del turista.

ARTÍCULO 48.- Para efectos del artículo anterior, la Secretaría, está obligada a:

- I. Atender toda clase de queja, sugerencia o necesidad de apoyo al turista, canalizándola a la instancia competente.
- II. Intervenir en la conciliación de intereses entre los prestadores de servicios turísticos y el turista, a fin de procurar satisfacer la demanda del turista y mantener la buena imagen del destino.
- III. Reportar ante las autoridades competentes, en base a las anomalías detectadas, a los prestadores de servicios que ameriten ser sancionados;
- IV. Cuando existan hechos que afecten los derechos del turista, proporcionarle asesoría legal, cuando así lo solicite



- V. Turnar al Consejo, un informe de los asuntos en que ha intervenido, así como de los expedientes formados en los procedimientos conciliatorios, para el efecto de que éste emita la recomendación que corresponda a la Secretaría y a las demás Entidades que juzgue pertinente.

ARTÍCULO 49.- Para determinar si el servicio prestado cumple con la calidad ofrecida, se tomarán como referencia las Normas Oficiales Mexicanas y a falta de estas, las establecidas por organismos internacionales.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría organizará, coordinará y operará los mecanismos necesarios para brindar al turista fácil acceso a la información y servicios turísticos.

CAPITULO V DE LA VERIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 51.- Es facultad de la Secretaría realizar anualmente visitas de verificación a los Prestadores de Servicios Turísticos, a efecto de constatar la información dispuesta en el artículo 44 de esta Ley, a fin de lograr la excelencia en la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 52.- La Secretaría, establecerá los programas de verificación, en coordinación con la Secretaría Federal de Turismo y demás dependencias federales que tengan que ver con la actividad turística.

ARTÍCULO 53.- Las visitas de verificación que efectúe la Secretaría, se rigen por esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 54.- Concluida la verificación, La Secretaría, turnará a la autoridad competente el acta circunstanciada original de la actuación realizada, para efectos de que valore los hechos u omisiones asentados en la misma, quien a su vez determinará la sanción que corresponda en su caso.

Si estos son de la competencia de La Secretaría, los evaluará y aplicará si hay lugar a ello, la sanción que corresponda; la cual admitirá ante el mismo, el recurso de revisión, que será mediante solicitud por escrito, dirigida al Titular de la Secretaría.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 55.- La sanción que aplique La Secretaría, será de acuerdo a la gravedad del hecho u omisión, y que podrán ser:

- I. Apercibimiento
- II. Amonestación
- III. Retiro temporal, entre uno y tres años de los beneficios que otorga la Secretaría.
- IV. Negar o suspender temporalmente los distintivos de calidad dispuestos en el reglamento de esta Ley.

Artículo 56.- La sanción que imponga la dependencia o dependencias competentes, derivada de la verificación realizada, admitirá el recurso de revisión en los términos establecidos por el reglamento que rija a la dependencia que la aplique.



TITULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS DEL TURISMO

CAPITULO I DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 57.- La Secretaría sin perjuicio de lo que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, es la encargada de formular y conducir la política integral de desarrollo, planeación, fomento, capacitación y promoción de la actividad turística del Estado.

Para el logro de estos propósitos, se coordinará a través de programas que formule la misma, con el sector, de conformidad con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 58.- El Ejecutivo a través de la Secretaría podrá celebrar acuerdos y convenios con los distintos niveles de gobierno, el sector turístico y educativo para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 59.- La Secretaría coadyuvará en las actividades y eventos que otros organismos del sector público o privado realicen, para el fomento de los atractivos turísticos del Estado.

CAPITULO II DEL CONSEJO

ARTÍCULO 60.- El Consejo Consultivo Turístico del Estado de Tabasco, es un órgano colegiado de consulta, asesoría y apoyo técnico, el cual tiene por objeto propiciar la concurrencia activa, comprometida y responsable de los sectores público, social y privado, cuya actuación incida en el turismo del Estado, para la concertación de las políticas y programas en la materia, así como para la formulación de las recomendaciones a los agentes involucrados en el sector.

ARTÍCULO 61.- Habrá un Consejo Consultivo como órgano supremo del sector en todo el Estado y un Comité turístico por cada uno de los municipios de la entidad.

ARTÍCULO 62.- El Consejo Consultivo está integrado por:

- I. El Titular de la Secretaría, quien lo presidirá.
- II. El Secretario de Desarrollo Económico.
- III. El Director Ejecutivo del Fideicomiso de Promoción.
- IV. El Director del Fondo de Fomento.
- V. El Presidente de la Asociación de Hoteles y Moteles de Tabasco
- VI. El Presidente de la Asociación Mexicana de Agencias de Viajes, filial Tabasco.



- VII. El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria Restaurantera y Alimentos Condimentados, Delegación Tabasco
- VIII. El Presidente de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios Turísticos, Delegación Villahermosa.
- IX. Un representante del H. Congreso del Estado de Tabasco, vinculado con el sector.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán de carácter honorífico, los cuales tendrán voz y voto, y en caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Por decisión mayoritaria del Consejo, podrán ser invitadas; Instituciones académicas en las que se imparte educación en materia turística, otras dependencias federales, estatales y municipales, así como los del sector privado, cuando el asunto a tratar lo requiera.

ARTÍCULO 63.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con la Secretaría en la concertación entre los miembros representativos del sector para la elaboración e instrumentación de las políticas, programas y proyectos turísticos.
- II. Actuar como órgano de consulta, asesoría y apoyo técnico en materia turística de la Secretaría y de los Ayuntamientos.
- III. Formular las recomendaciones que en su caso procedan a los prestadores de servicios turísticos que infrinjan con lo dispuesto en esta ley.
- IV. Emitir recomendaciones sobre los proyectos, programas, estudios, obras que se deriven de la administración de los Fondos previstos en esta Ley.
- V. Las demás que establezca esta Ley.

CAPITULO III DE LOS COMITÉS TURÍSTICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 64.- Se crean los Comités Turísticos Municipales como órganos de opinión y consulta del Sector dentro de la planeación del desarrollo turístico municipal.

ARTÍCULO 65.- Los comités Turísticos Municipales como órganos de opinión y consulta del Sector dentro de la planeación del desarrollo turístico municipal.

- I. Un Presidente, que podrá ser un representante de la iniciativa privada o social del municipio vinculado a la actividad turística;
- II. Dos funcionarios del Ayuntamiento designados por el Presidente Municipal;



- III. Un funcionario de la Secretaría designado por el Secretario;
- IV. Un representante del Consejo;
- V. Un representante de las Instituciones Educativas.
- VI. Un representante del Consejo de Desarrollo Económico Municipal
- VII. Tres representantes de prestadores de servicios turísticos de la localidad.

Los cargos de los integrantes del Comité serán de carácter honorífico, los cuales tendrán voz y voto, y en caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Por decisión del Comité, podrán ser invitadas; Instituciones académicas en las que se imparte educación en materia turística, otras dependencias federales, estatales y municipales, así como a otros ayuntamientos cuando el asunto a tratar lo requiera.

ARTÍCULO 66.- Son funciones de los Comités Turísticos Municipales:

- I. Apoyar las acciones del órgano estatal en sus respectivos municipios;
- II. Formular planteamientos, alternativas y análisis sobre asuntos de naturaleza turística en sus municipios a la Secretaría y al Consejo; y
- III. Promover la actividad turística en su municipio y región.

ARTÍCULO 67.- Los Comités turísticos municipales, para su funcionamiento y organización, se regirán por lo dispuesto en su Reglamento Interno.

TITULO SÉPTIMO DE LOS FONDOS DEL TURISMO

CAPITULO I DEL FONDO DE FOMENTO

ARTÍCULO 68.- El Fondo de Fomento Turístico tendrá como función primordial apoyar y financiar programas, subprogramas y acciones que se instrumenten para el fomento y desarrollo de la actividad turística del Estado. El Fondo de Fomento podrá ser administrado mediante Fideicomiso Publico conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 69.- El patrimonio del Fondo de Fomento, se integrará con:



- I. Las aportaciones que efectúe el Gobierno del Estado de Tabasco, las cuales serán similares al monto recaudado por concepto del impuesto de servicio al hospedaje, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.
- II. En su caso con aportaciones de entidades públicas o privadas;
- III. Los créditos que obtenga, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y de los Municipios;
- IV. Los productos de sus operaciones, y
- V. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 70.- Son objetivos del Fondo de Fomento:

- I. Motivar el desarrollo de las regiones y los municipios en materia turística.
- II. Generar apoyos y estímulos al sector para el fomento al turismo.
- III. Elaborar estudios y proyectos que permitan trabajar en las áreas de desarrollo turístico prioritario y de servicios susceptibles de ser explotadas en proyectos turísticos.
- IV. Crear y consolidar centros turísticos conforme a los planes maestros de desarrollo en los que habrán de identificarse los diseños urbanos y arquitectónicos de la zona, preservando el equilibrio ecológico en congruencia con el desarrollo económico y social de la región.
- V. Ejecutar obras de infraestructura y urbanización y realizar edificaciones e instalaciones en áreas de desarrollo turístico prioritario que permitan una oferta diversificada y complementaria de servicios.
- VI. Adquirir, fraccionar, concesionar, arrendar, administrar y vender bienes muebles e inmuebles que contribuyan al fomento del turismo.
- VII. Coordinar con las autoridades federales, estatales y municipales las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos y concesiones que permitan el desarrollo de proyectos turísticos así como la prestación de servicios.
- VIII. Participar con el sector en el fomento, desarrollo y promoción del Turismo.
- IX. Las demás que se contemplen y que sean necesarias para el fomento al turismo.

**CAPÍTULO II
DEL FONDO DE PROMOCIÓN**

ARTÍCULO 71.- El Fondo de Promoción tendrá como función la planeación, programación de la promoción, difusión turística, el mercadeo del destino y sus productos, así como promover la atracción del turismo.



El Fondo de Promoción podrá ser administrado mediante Fideicomiso Publico conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72.- El Fondo de Promoción, tendrá como fin:

- I. Determinar los mecanismos necesarios para la elaboración de un plan y programas para la promoción y difusión del conocimiento, comprensión y posicionamiento del estado de Tabasco, en especial de sus productos turísticos
- II. Instrumentar y realizar campañas de publicidad estatales, nacionales o internacionales para promover y difundir los productos turísticos y regionales del Estado de Tabasco.
- III. Elaborar estudios e investigaciones que permitan evaluar la imagen turística del Estado de Tabasco, así como las tendencias y el impacto de las actividades turísticas.
- IV. Difundir los resultados de los estudios, investigaciones y eventos que se realicen sobre el tema, relacionados con la actividad turística y proporcionar estos al Gobierno del Estado.
- V. Fomentar todo tipo de actividades, eventos y espectáculos que promuevan y difundan los recursos, atractivos y servicios turísticos del Estado de Tabasco.
- VI. Las demás que se contemplen y que sean necesarias para la promoción del turismo.

ARTÍCULO 73.- El patrimonio del Fondo para la promoción, se constituirá con:

- I. Las aportaciones que el Poder Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría de Finanzas realice, tomando como base el 100% del impuesto de servicio de hospedaje recaudado en el estado., de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.
- II. Los bienes, servicios y valores que se adquieran con las aportaciones mencionadas anteriormente.
- III. El importe de los productos o rendimiento que se deriven de la inversión y, en su caso, de la reinversión de los bienes que integran el Patrimonio del Fondo de Promoción.
- IV. Las aportaciones que en número o en especie llegaran a realizar terceros para que integren el Patrimonio del Fondo de Promoción.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2007.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la vigencia de la presente Ley, el titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, contará con noventa días para expedir el Reglamento de la presente Ley.



ARTICULO TERCERO.- Esta Ley abroga la Ley de Turismo del Estado de Tabasco, promulgada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el 1º de Agosto de 1959, que dejó en vigor el Decreto Número 0053, de fecha 10 de Febrero de 1990, promulgado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

ARTICULO CUARTO.- Esta Ley abroga el Decreto Número 018, del 24 de Mayo de 1995, y la parte conducente del Decreto Número 200 publicado el 16 de julio de 1999, ambos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

ARTICULO QUINTO.- Para efectos del contrato de Fideicomiso para la Promoción Turística del Estado de Tabasco, celebrado entre el Gobierno del Estado de Tabasco y la entonces institución de crédito Bancomer S. A., con fecha 8 de abril de 1999, el fideicomitente único confirme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, contara con hasta ciento veinte días a partir de la vigencia de la presente ley, para llevar a cabo las adecuaciones respectivas.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en el ámbito estatal que se opongan a la presente Ley.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL SUP. G: 6711 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2006.

ÚLTIMA REFORMA: NINGUNA.

